

DR 07 45

Y continuando con nuestra programación, les ofrecemos el espacio correspondiente a Derecho Civil I. Don Antonio Hernández Gil, albaricio en fuegos, habla de la causa del negocio en el ordenamiento jurídico español. Uno de los temas más complicados, más difíciles de la teoría general del negocio jurídico, incluso de toda la parte general, no sólo para su enseñanza, sino también para su comprensión y desarrollo en orden científico, es el de la causa. Tiene algo de inaprensible, quizás por su abstracción o tal vez por su multivocidad.

Como ustedes saben, la categoría del negocio jurídico no existe como tal en nuestro Código Civil. Hemos de inferirla a través de la correspondiente generalización de lo dispuesto para la noción de contrato. Noción, por otra parte, tampoco absolutamente conformada en el Código, cuyo régimen, en buena medida y en lo posible, hay que obtenerlo del contrato paradigmático por excelencia, el contrato de compraventa.

Luego, la categoría del negocio ya comporta un cierto grado de abstracción respecto del lenguaje del derecho positivo, y dentro del negocio la causa es algo así como la abstracción de la abstracción. Desde el móvil subjetivo de dimensión puramente psicológica, que lleva al sujeto a realizar una cierta declaración de voluntad, hasta los esquemas formales y típicos que el ordenamiento ofrece como previsiones genéricas de la conducta contractual, desde lo jurídicamente imperceptible e irrelevante hasta lo jurídicamente redundante y vacío por confundirse con los patrones del derecho objetivo mismo, tales son los terrenos ambiguos, raporosos, abstractos que transitan las concepciones de la causa. Y hay, como apuntaba, un grave problema derivado de la multiplicidad de usos del término causa.

La causa no siempre se predica de lo mismo, así se habla de la causa del negocio, de la causa de la obligación, de la causa de la atribución patrimonial, etc. La causa no siempre se concibe de acuerdo con la misma orientación, esto es obvio. Hay posiciones subjetivistas, posiciones objetivistas, posiciones sincréticas, cuyo conocimiento, si quieres asomarlo, vamos a dar aquí, por supuesto.

Incluso dentro de una misma orientación no siempre se entiende lo mismo por causa. El problema no radica en la mera diversidad de usos del término. Cualquier expresión es susceptible de usarse en más de un contexto, probablemente en más de una clase de contextos.

El problema está en que hay usos de la expresión causa que presuponen sentidos distintos de ella, y en que esta diversificación de los sentidos no siempre es advertida. Así, por ejemplo, no es ya que la causa del negocio no sea lo mismo que la causa de la obligación, sino que lo que se entiende por causa en la expresión causa del negocio no es lo mismo que lo que se entiende por causa en causa de la obligación. Precisamente para poner un poco de orden en estos problemas de carácter lingüístico, nos parece imprescindible tratar ahora de las distintas funciones que la causa, como causa del negocio, puede desempeñar.

No es que una misma cosa, la causa, lo que unívocamente se entienda por causa pueda cumplir funciones diversas, sino que un mismo nombre, el que corresponde a la expresión causa, según cual sea la función en que lo consideremos, tiene distintos sentidos. En otras palabras, en cada una de las funciones de la causa que mencionemos, lo que se entienda por causa será algo diverso. En primer lugar, la causa puede realizar la función de ser requisito del negocio en los sistemas causalistas, requisito de existencia, de validez del negocio.

Sirve así para distinguir entre lo que merece la consideración de negocio jurídico y aquello que no la merece, es decir, declaraciones de voluntad a las que el ordenamiento jurídico no presta su fuerza vinculante. A esta función de la causa se atiende cuando se determina que la simulación absoluta produce la nulidad radical del negocio o cuando se valora el error en la causa o cuando se distingue entre obligaciones jurídicas estrictas en su derivada de los contratos, obligaciones morales y menos compromisos sociales. Es también esta función de la causa a la que se refiere el Código Civil en su artículo 1261 al decir que no hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes y menciona, en tercer lugar, la causa de la obligación que se ha establecido.

En segundo lugar, la causa puede ser requisito de licitud o moralidad del negocio. Presupuesta la existencia de causa, en el sentido anterior, la ilicitud o inmoralidad de la causa puede determinar la ilicitud o inmoralidad del negocio, que será de este modo ineficaz. Esta es la función de la causa contemplada en el artículo 1275 del Código Civil.

Los contratos sin causa o con causa ilícita no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral. Y en tercer lugar, la causa puede cumplir una función tipificadora del negocio.

Función tipificadora que se manifiesta, a su vez, en tres niveles distintos. En el primero, la causa sirve para distinguir los negocios en onerosos y gratuitos o, como expresa el artículo 1274 del Código Civil, en onerosos, remuneratorios y de pura beneficencia. En los contratos onerosos, dice el artículo citado, se entiende por causa para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte.

En los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor. Luego, la reciprocidad de las prestaciones es la causa que tipifica un contrato conmutatorio. Esa misma reciprocidad o una cierta idea de compensación, pero referida a un servicio o beneficio disfrutado por quien remunera, sería la causa en los remuneratorios y la no reciprocidad, la liberalidad de quien dispone, sería la causa que caracterizaría un negocio como de pura beneficencia.

En un segundo nivel, la causa motiva la caracterización del negocio como uno de los tipos de negocios genéricos, abstractamente conformados en el ordenamiento. Así puede hablarse de una causa típica para los contratos de compra-venta, de una causa típica para el depósito o para el préstamo o de una causa típica para la donación. Se entiende que el ordenamiento jurídico objetiva una cierta causa, razón determinante del negocio, para cada comportamiento

negocial típico en el previsto.

La causa no sería ya la reciprocidad de prestaciones que tienen en común todos los contratos onerosos, sino la razón típica de esa reciprocidad. En la compra-venta, la correspondencia entre el pago del precio y la entrega de la cosa. En el arrendamiento, la correspondencia entre el disfrute de la cosa y el pago de la renta.

En la permuta, la equivalencia entre la entrega de dos cosas. Y todos ellos, sin embargo, y en la misma medida, son contratos onerosos por la reciprocidad que los inspira. Son los términos de la reciprocidad lo que varía.

Finalmente, y en un tercer nivel, la causa sirve para individualizar el negocio. Esto es, para caracterizarlo como el negocio singularísimo irrepetible que es. En este sentido, cada negocio tendría su propia específica y distinta causa.

Manteniéndonos en el ámbito de los negocios onerosos, ya no bastaría la reciprocidad, tampoco la reciprocidad entre el pago del precio y la entrega de la cosa típica de la compra-venta, habría que ascender a las concretas contraprestaciones que en este o aquel caso se dan y a la medida en que su valor satisface recíprocamente el interés de cada parte. Este es, por ejemplo, el sentido en que se entiende la causa al tratar de ciertos aspectos de la influencia continuada de la causa y influencia de la causa posterior al nacimiento del negocio. Si las circunstancias que sobrevienen en la vida del negocio hacen que para alguna de las partes la prestación de la otra no satisfaga el interés que trataba de colmar el negocio, puede darse un desequilibrio en la causa del mismo que produzca ciertas consecuencias jurídicas.

Lo importante es retener, insisto, que a cada una de esas funciones corresponde o puede corresponder un sentido distinto en aquello que se entienda por causa. No hay razón alguna para suponer que la categoría de causa es monolítica, absoluta y única. Como todas las categorías, puede ser polisémica.

Lo importante es advertirlo, ser consciente de ello y obrar en consecuencia. Un buen ejemplo de lo que sucede cuando no se actúa así lo tenemos, pienso yo, en el problema interpretativo que parecen presentar los artículos 1.274 y 1.275 del Código Civil. El artículo 1.274 configuraría la noción de causa de un modo prevalentemente objetivo, especialmente para los contratos remuneratorios y sobre todo para los onerosos que son el supuesto típico de contrato.

En los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte, dice el artículo. Si hay reciprocidad en las prestaciones, de hecho, objetivamente, habrá por consiguiente causa, o esta será la causa en el sentido del 1.274, con independencia de cualquier otra cualidad de la voluntad o la intención de las partes. Por su parte, el artículo 1.275 advierte que los contratos con causa ilícita no producen efecto alguno y que es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

Evidentemente, aquí la causa no puede consistir en lo mismo. La mera reciprocidad en las

prestaciones, o su ausencia, la no reciprocidad, difícilmente puede concebirse como ilícita y más difícilmente aún puede servir para proyectar sobre ella juicio alguno acerca de su moralidad. La moralidad de la causa parece exigir una valoración de actitudes subjetivas, quizás de intenciones.

Para la determinación de la causa a efectos del artículo 1.275 habrá que considerar los móviles subjetivos de quién o quienes realizan el negocio, al menos en la medida en que tales móviles puedan condicionar la licitud y moralidad de la causa y, por ende, del negocio mismo. Ante esta situación, buena parte de la doctrina se pregunta ¿por qué los móviles, cuando son ilícitos o inmorales, tienen entrada en el concepto de causa del artículo 1.275 y, sin embargo, los móviles presupuestamente ilícitos y morales son irrelevantes para la causa del artículo 1.274? Y la contradicción de los textos de ambos preceptos, para algunos, es insalvable. Contradicción semejante podría encontrarse en la propia jurisprudencia.

Habría sentencias que propunerían una concepción objetiva de la causa, así la sentencia de 22 de marzo de 1961 que dice Nuestro Código Civil no contiene un concepto genérico de causa, formulando la noción de ella en su aplicación a las distintas categorías de contratos, estableciendo su carácter objetivo con especial referencia a los contratos venerosos, prestación o promesa de una causa o servicio, remuneratorios, servicio o beneficio que se remunera y de pura beneficencia, liberalidad del bien hecho. O, como más expresamente decía la sentencia de 14 de enero de 1935 La causa de las obligaciones no es la fuerza psicológica de los imponderables determinantes de un querer individual orientado a la consecución de cierto fin, sino el esquema de la relación establecida entre las partes, revestido por la ley de consancciones jurídicas características de la tipicidad consagrada. Por el contrario, hay sentencias que parecen seguir una concepción subjetiva de la causa.

La sentencia de 12 de abril de 1946, aduciendo la autoridad de otras precedentes, señala que, aun dadas las dificultades técnicas para delimitar el ámbito de la causa del contrato y del móvil que lleva a su celebración, hay casos en que una y otro se confunden y es procedente a aplicar la idea motriz que late en nuestro ordenamiento jurídico al reputar ineficaz todo contrato que persiga un fin ilícito o inmoral, cualquiera que sea el medio empleado por los contratantes para lograr esa finalidad. Por lo que, aplicada al caso de autos esa doctrina que, en definitiva, proclama el imperio de la teoría subjetiva de la causa individual, impulsiva y determinante, se ha de ver, en el propósito que persiguió la donación, la causa que domina y da razón de ser al contrato causa que ha de ser calificada de ilícita. Pero no hay realmente contradicción, ni entre el artículo 1274 y el 1275, ni entre unos y otros criterios jurisprudenciales, porque ambos artículos y ambos criterios se refieren a distintas funciones de la causa.

La función tipificadora de los contratos, objetivamente conformada en el artículo 1274 del Código, y la función por la que se erige, en requisito de licitud y moralidad de los mismos, función subjetivamente considerada en el artículo 1275. No es que una misma concepción de la causa pueda cumplir funciones distintas, sino que a cada función corresponden, como ya hemos dicho, concepciones de sentidos diversos. Y si los artículos y las sentencias citadas no se

refieren a, no hablan de, la misma causa, difícilmente podrán contradecirse.

Teniendo en cuenta esa suerte de relatividad semántica, el problema no llega a nacer. Más que resolverse, se disuelve. La causa del negocio en el ordenamiento jurídico español es el tema que acaba de desarrollar, en derecho civil primero, don Antonio Hernández Gil Álvarez Cienfuegos.

Seguidamente, en derecho penal primero, don Alfonso Serrano Gómez desarrolla la primera parte del tema, la pena de muerte.